

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 00390

Atendiendo el escrito de terminación presentado por parte la parte demandante¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 38

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ce2290ca9bb342e12ae5a7c879f3110d6e84dfcf8cd2cc45375493e90271fd1

Documento generado en 25/09/2023 09:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00175

Atendiendo el escrito de terminación presentado por parte la parte demandante¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 39, Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSEERP COLOMBIA".

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26455eb08111734c0d7a5ee141a3c4188ad290b28057a4d897abd40537ed98d9

Documento generado en 25/09/2023 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00213

Auscultado el proceso se advierte, de una parte, ajustada a derecho la notificación de las demandadas YENNY EDITH FAGUA FAGUA y MARIA ROSALBINA FAGUA DE FAGUA, en virtud a las actas suscritas en Secretaría¹, y de otra, al revisar la esquila notificatoria allegada² para el demandado **JOSE FRANKLIN FAGUA FAGUA**, se observa que la misma NO satisface los presupuestos del precepto canon 291 del Código General del Proceso, el cual es taxativo en indicar la forma en que debe practicarse la notificación personal de la pasiva, en tanto que la arrimada comunicación yerra en el término que ha de otorgarse para comparecer al Juzgado cuando la misma debe ser entregada en municipio distinto a la sede del Despacho, de ahí que no sea dable en tales términos tener por surtida la notificación cual se petita, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada JOSE FRANKLIN FAGUA FAGUA, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Estatuto Procesal.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 31, Art. 290 del CGP.

² Archivo 32

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae62d27575f7badc11ebdc41bb8f80bad1e80bf2fc7f4c3b173298dea0a3f619

Documento generado en 25/09/2023 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2022-00073
DEMANDANTE: MARIA CLEMENCIA PIAMONTE ROMERO
DEMANDADO: SUCESION ILIQUIDA DE GUIDO BALMORE SANDOVAL, a través de sus herederos determinados: ELIZABETH SANDOVAL ACEVEDO y herederos indeterminados
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que desarrolla el precitado precepto¹, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por **MARIA CLEMENCIA PIAMONTE ROMERO** en contra de **SUCESION ILIQUIDA DE GUIDO BALMORE SANDOVAL**, a través de sus herederos determinados: **ELIZABETH SANDOVAL ACEVEDO** y herederos indeterminados.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

La ejecutante formuló demanda en contra de SUCESION ILIQUIDA DE GUIDO BALMORE SANDOVAL, a través de sus herederos determinados: ELIZABETH SANDOVAL ACEVEDO y herederos indeterminados para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se librase mandamiento de pago a su favor por las cantidades descritas en el libelo inaugural.

2.1.1. Por la suma de \$30.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio, báculo del recaudo.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicación. 47001221300020200000601. Sentencia del 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.1.2. Por los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 2 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.3. Por las costas procesales y las agencias en derecho.

2.2. Hechos en los cuales soportó las pretensiones.

2.2.1. El 2 de octubre de 2020, GUIDO BALMORE SANDOVAL suscribió una letra de cambio en la cual aceptó pagar a favor de MARIA CLEMENCIA PIAMONTE ROMERO, la suma de \$30.000.000,00 exigibles el 2 de abril de 2021, cuyos intereses de plazo y mora que, al no haber sido pactados, serían conforme el canon 884 del Código de Comercio.

2.2.2. El obligado cambiario GUIDO BALMORE SANDOVAL falleció el 2 de mayo de 2021, según el Registro Civil de Defunción.

2.2.3. Fenecido el plazo para la satisfacción de la deuda, la misma no ha sido cancelada por los causahabientes determinados ni indeterminados.

2.2.4. De los documentos allegados se deduce la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora y a favor del acreedor.

2.3. Trámite procesal de instancia.

2.3.1. Subsanaos los defectos del auto inadmisorio, por auto calendado del 7 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo conocido ELIZABETH SANDOVAL ACEVEDO y el emplazamiento de los indeterminados, conforme al Código General del Proceso.

2.3.2. La mentada convocatoria edictal fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 4 de abril de 2022, sin que dentro del término algún interesado se hubiere presentado, por consiguiente, en proveído del 31 de mayo de 2022, se designó como curador ad litem a DIANA MARCELA MENDOZA QUINCHANEGUA, quien dentro del interregno otorgado contestó la demanda y propuso la excepción que denominó *"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN"*.

2.3.3. El 27 de septiembre de 2022, a la demandada ELIZABETH SANDOVAL ACEVEDO se remitió notificación al correo electrónico, de acuerdo con el entonces

vigente Decreto 806 de 2020, intimación que se perfeccionó entonces el 30 de septiembre siguiente, sin que la llamada propusiera defensa alguna.

2.3.4. De las enervantes presentadas por el curador ad litem, se corrió traslado mediante auto del 27 de marzo de 2023, excepciones que no recorrió el extremo demandante.

2.3.5. Ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a zanjar el asunto de marras previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para decidir esta controversia por razón de su naturaleza, cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado, se advierte que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma y el libelo incoado se adecua a las previsiones legales.

3.2. Por sabido se tiene que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede opugnarla por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, con fundamento en los medios de defensa consagrados en el artículo 784 del C. de Co., tratándose de títulos valores.

Memórese que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que tales documentos concentran por sí mismos un derecho y lo que se pretenda con ellos debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éstos no expresen.

3.3. De la crónica procesal relatada cristalino surge que el demandante pretende el cobro de una letra de cambio por valor de \$30.000.000,00 pagadera el 2 de abril de 2021, girada por GUIDO BALMORE SANDOVAL a favor de MARIA CLEMENCIA PIAMONTE ROMERO, cartular que acompañado a la demanda.

El título valor adosado contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, determina el nombre de la persona que autoriza el pago, a cargo de quien debe efectuarse el mismo, a favor de quien debe satisfacerse el derecho cambiario, la indicación de ser pagadero a la orden, la fecha de vencimiento, la firma del creador y del aceptante, además, en estos se plasmó la mención del derecho que se incorpora,

conclúyase pues que reúnen ampliamente los presupuestos del estatuto mercantil en sus normas 621 y 671.

Por consiguiente, la acreencia cambiaria que, en principio, también satisface las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso, y que no ha sido tachada ni redargüida de falsa, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor y a favor del acreedor que, además, se encuentra al abrigo de la presunción de autenticidad del canon 791 del Código de Comercio y 252 del Estatuto del Rito.

3.4. A tamañas peticiones, el extremo pasivo, a través de curador ad litem, se opuso promoviendo la enervante que denominó *"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN"*, la cual sustentó, en lo medular, aduciendo que el acreedor debe hacerse parte en el proceso de sucesión, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En este punto, igualmente resulta pertinente memorar el artículo 1757 del Código Civil, que indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y el canon 167 del Código General del Proceso, que desarrolla el principio de la carga de la prueba.

Desde el umbral, se advierte pues el fracaso de la defensa izada toda vez que en manera alguna el deceso del obligado impide el ejercicio de la acción cambiaria en un proceso ejecutivo -procedimiento especialmente diseñado para el cobro de esta estirpe de acreencias- ni su viabilidad está limitada al decurso del trámite mortuario del deudor fallecido, máxime cuando el argumento presentado no corresponde a ninguna de los medios exceptivos del artículo 784 del Código de Comercio.

Nótese entonces que los títulos valores autorizan un derecho autónomo a la persecución de una acreencia, la cual, una vez su exigibilidad se ha verificado, no atiende otra consideración distinta al cobro compulsivo contra el demandado, cuyas particularidades personales, más allá de la conformación del litisconsorcio por pasiva -integración que, dicho al paso, ha sido respetada en el presente asunto por la convocatoria a los causahabientes determinados e indeterminados-, no merma la fuerza acusadora del documento crediticio por la senda que a bien tenga el impulsor, libertad de elección que, inclusive, se construye desde el derecho de acción y acceso efectivo a la administración de justicia.

Por consiguiente, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos

sus derechos y obligaciones transmisibles", sin que deje espacio a duda que frente a tales causahabientes puede exigirse mediante la vía compulsiva la satisfacción de la acreencia.

De esa tesitura, fracasada la enervante izada por la defensora oficiosa y sin que oposición alguna se hubiere propuesto por la demandada conocida, la señora ELIZABETH SANDOVAL ACEVEDO, no queda otra alternativa que seguir adelante la ejecución en iguales términos que los consignados en la orden de pago.

3.5. En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN*" promovida por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución a favor de MARIA CLEMENCIA PIAMONTE ROMERO y en contra SUCESION ILIQUIDA DE GUIDO BALMORE SANDOVAL, a través de sus herederos determinados: ELIZABETH SANDOVAL ACEVEDO y herederos indeterminados.

TERCERO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022225503d8edbc6db1225d059a8ccaa4fd42379ec16a07cc0109420f053b5c9

Documento generado en 25/09/2023 09:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00499-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y
CRÉDITO COOVITEL
Demandado: SANDRA ESTELLA PABÓN ACEVEDO y LEÓN
PUERTO FERNANDO ALONSO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo la solicitud de designar nuevo secuestre, en razón a la no aceptación del ya designado en auto de 28 de abril de 2023, y por estimarla procedente,

DISPONE

DESIGNAR como secuestre a DANID RUG S S.A.S. quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia (RESOLUCIÓN No. DESAJTUR23-1802, del 6 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja). Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$200.000,00 M/Cte

El comisionado le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del C. G. del Proceso y de ello dejará constancia en el expediente. - Por Secretaría, insértese al oficio dirigido al comisionado los datos de contacto del auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33371f52b6830dce76873f5f23d2791ae2aac94c82f748dc45ca78284aeaf6f7

Documento generado en 25/09/2023 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2020-00211-00
Demandante: ASDRUBAL PADILLA VELOSA
Demandado: NELSON FERNANDO BARRETO RIAÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiscas y teniendo en cuenta la respuesta proveniente de la Oficina de Gestión de Cobro Coactivo de Pereira,

DISPONE:

REMITIR la respuesta allegada por la Oficina de Gestión de Cobro Coactivo de Pereira¹, al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiscas de conformidad con lo solicitado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6ec39bb68f072bd4c4f678210571dc31f5eb0b2b98c9f9a797ce5975a597a26

Documento generado en 25/09/2023 09:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 48 expediente digital.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2019-00436-00
Demandante: LUIS EDUARDO FALLA VANEGAS
Demandado: DARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ MOTTA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo las solicitudes realizadas por la parte actora, y por estimarlas procedentes,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a los pagadores de los municipios de Honda (Tolima), Jamundí (Valle del Cauca), y Fusagasugá (Cundinamarca), para que en el término de quince (15) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de honorarios o emolumentos contractuales, decretada en auto de 6 de marzo de 2023, y que les fuera comunicada por correo electrónico el 14 del mismo mes a través de oficio No. 0212, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione, del correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores (art. 593, núms. 4 y 9 C.G.P).

Lo anterior de conformidad con la solicitud realizada por la parte actora.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de requerir frente a las medidas decretadas respecto a la empresa SUMINISTROS DARMOTTA LOGÍSTICA Y EVENTOS y a la UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ, por no haberse decretado medida alguna frente a la mencionada, al no ser parte del proceso, y no constar en el expediente su conformación y forma de participación del demandado en las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b59663425558352608268d389fcee600fe285ca8f0bea38b55a5e0bcea671b34

Documento generado en 25/09/2023 09:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00247-00

En orden a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que el demandante interpuso contra el auto del 28 de agosto de 2023, que declaró no probada la nulidad instaurada por PACIFICO PARRA SOLER, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde el umbral, se avista el fracaso de la reposición promovida por el incidentante PACIFICO PARRA SOLER por cuanto los argumentos no solo carecen de asidero jurídico sino, inclusive, fáctico frente a lo resuelto en la providencia recurrida como pasará a explicarse.

De la lectura de los reparos descritos en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la herramienta horizontal no es pasible inferir cuál es precisamente el motivo de inconformidad del censor por cuanto este se duele de la inaplicabilidad de la Ley 820 de 2003, y del canon 152 del C.P.C, empero, en el decurso opugnado se precisó que, en efecto, tal cuerpo normativo -ni la consiguiente disposición adjetiva ya derogada- son pertinentes a la presente relación de tenencia del local comercial que está regida por el Código de Comercio, de ahí que, con base en tales razones, no obre soporte para controvertir lo decidido al no advertirse discordancia alguna entre lo dicho por el Juzgado y lo rebatido por el recurrente.

Respecto de los argumentos de los ordinales 1, 2, 7 y 8, en los cuales se insiste sobre la presencia de un litisconsorcio necesario por la solidaridad pactada en el extremo pasivo respecto de las prestaciones económicas del contrato, lo cual, a juicio del litigante, desembocaría en la integración del contradictorio conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se refrenda lo ya explicado prolijamente en el proveído impugnado - reflexiones contra las cuales embate alguno se dirige por el inconforme- sobre la posición contractual del deudor solidario -cuyo tenor respecto del propio instrumento contractual fue estudiado en el mentado auto- y los efectos sustantivos de

la solidaridad, la cual, contrario a lo afirmado por el incidentante, no requiere una expresa manifestación de renuncia a acción judicial contra el codeudor para su configuración y que impone arribar al mismo resultado ya dictado, esto es, que el señor PACIFICO PARRA SOLER no es parte dentro de la presente controversia de restitución y que su convocatoria no luzca imperiosa, ni mucho menos, se itera, dé lugar a la invalidez de lo actuado.

Ahora, sobre la alzada planteada, conviene señalar que la misma es improcedente al tratarse de un proceso de mínima cuantía que se adelanta por la cuerda de la única instancia.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 28 de agosto de 2023, que declaró no probada la nulidad instaurada por PACIFICO PARRA SOLER.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría elabórense nuevamente los oficios para la materialización de la orden de entrega decretada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e424ae4edfb9f1b0430839feb14980bab2631db94dda0456a6dd4988e4aca1

Documento generado en 25/09/2023 09:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2016 - 00387

El apoderado de la parte ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso como consecuencia del “contrato de transacción suscrito entre las partes el 15 de octubre de 2019¹”.

Auscultado el proceso, se evidencia que **i)** con fundamento en el mismo otrora se solicitó la suspensión del proceso² en cuya atención por auto adiado el 13 de noviembre de 2019³ se requirió a las partes a fin de que informaran sobre el cumplimiento del contrato de transacción, ante lo cual la apoderada del actor manifestó “que no se dio cumplimiento al acuerdo”⁴; y que **ii)** el mismo ha seguido su curso regular desde otrora mediante proveídos y actuaciones encausadas al decreto y práctica de medidas cautelares.

La ejecutante se pronunció⁵ sobre la solicitud de terminación, ahora incoada, señalado que debe desestimarse dado que hubo un incumplimiento “parcial” de la obligación suscrita en el mismo, luego reclama se continúe con el curso del proceso y se declare la “RESOLUCION del contrato” transaccional.

El artículo 312 del CGP establece la terminación del proceso por transacción de la litis, norma en la cual se precisa diáfamanamente que solo se aceptará aquel convenio de transar que se ajuste al derecho sustancial, eso es, en lo pertinente, las disposiciones de los cánones 2469 y ss. del Código Civil.

En esa dirección, no representa duda que el escrito de transacción puesto nuevamente a examen no cumple las prerrogativas sustanciales que lo gobiernan por cuanto el devenir del proceso y la manifiesta oposición al petito expresada por actora, soslayan su carácter consensual, de ahí que no debe prosperar la solicitud de terminación procesal.

En lo que respecta a la pretensa declaratoria de resolución del contrato se insta a la togada a encausarla si es su interés a través de los medios dispuestos por el legislador, coligiéndose su improcedencia y no acumulación en esta litis.

Como consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR el acuerdo de transacción allegado por la parte demandada y, en consecuencia, denegar la solicitud de terminación del proceso.

¹ Contrato de Transacción que obra a folio 156 del Archivo 01

² Archivo 1, folio 155

³ Archivo 1, folio 165

⁴ Archivo 1, folio 167

⁵ Archivo 49

SEGUNDO: Negar por improcedente la solicitud de declaratoria de resolución del contrato transaccional, conforme a lo expuesto supra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d323cc96a9ac37976465da59814ee135105d3d15b27539d7e77308dd5b0ade9

Documento generado en 25/09/2023 09:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00087-00
Demandante: ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.
Demandado: LINA PAOLA GUTIÉRREZ MELÉNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud cautelar que precede, advierte que la misma resulta improcedente al ser presentada por entidad ajena al proceso.

Se observa en el expediente auto de 6 de junio de 2023 en el cual se resolvió tener en cuenta la cesión del crédito celebrada entre FINANCIERA PROGRESSA a favor de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., por consiguiente solo esta ultima es parte demandante dentro del presente asunto, de ahí que la peticionaria de la cautela sea extraña a la causa adelantada.

El despacho

DISPONE

NEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo anteriormente motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aaef0528d6ea1c7058f8b9383a0969b29ecbf948b5b8de7a7d4755944e83db60

Documento generado en 25/09/2023 09:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00370-00
Demandante: LADRILLERA SAN MIGUEL DE LOS CERROS S.A.S.
Demandado: R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, en atención a la renuncia de poder del apoderado de la parte pasiva y otorgamiento de nuevo poder,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la apoderada de la parte demandada, abogado GERMAN DARÍO FONSECA SALCEDO, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre de **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.**, al abogado **ASAEL DAVID LÓPEZ RUIZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f1f481dd504f72bd23c301a3ccaa1f3465df0ffc32fdf95fd4431067cf21bb8

Documento generado en 25/09/2023 09:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00435-00
Demandante: EDUBIJES PARRA OTÁLORA
Demandado: SANDRA PAOLA MONTERO CUCHIVAGUEN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a lo informado por las partes y teniendo en cuenta que en poder de ellos no existen más documentos respecto a los solicitados por parte de Medicina Legal, se,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR a Medicina Legal los documentos en físico aportados al presente proceso haciendo las siguientes precisiones:

1. Cuestionario a resolver:

A. Determinar si la firma consignada para el endoso de la letra de cambio no. 01 del 16 de agosto de 2020, es original y proviene del señor JORGE ELIECER MONTERO BAUTISTA.

B. Determinar si la firma en el acta de entrega de dineros del 21 de agosto de 2020, es original y proviene del señor JORGE ELIECER MONTERO BAUTISTA.

2. Los escritos consignados en el cuaderno pequeño argollado, según información aportada por la parte demandada, son de autoría del señor JORGE ELIECER MONTERO BAUTISTA, y corresponden al mes de enero de 2020 en adelante, hasta el momento de su fallecimiento.

SEGUNDO: Por secretaria envíese los documentos allegados por las partes correspondientes a las firmas y/o escritos aportados por las partes y correspondientes al señor JORGE ELIECER MONTERO BAUTISTA, a través de correo físico a Medicina Legal, indicando el número de radicación del caso asignado al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1686edacf8e65fe4691dec88bd79821ee98c06acc3bbba3741fcb9b47299c9f

Documento generado en 25/09/2023 09:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00475-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO
Demandado: PEDRO FERNEY ARRIETA SOCHA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Aclare la pretensión 2 indicando el tipo de interés y el valor por el cual pretende que se libre mandamiento de pago.
3. Modifique la pretensión 3, pues se solicitaron intereses moratorios a partir del mismo día del vencimiento de la obligación.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e999012a97ff1168c74097690016ceec114cbcdc7625b1bc7a6e7fe7bc45f15

Documento generado en 25/09/2023 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00506-00
Demandante: BLANCA CECILIA FIAGA
Demandado: NUBIA STELLA ÁVILA MONROY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada.
2. Amplíe los hechos de la demanda sustentando las razones y la fecha desde la cual se aceleró el plazo de la totalidad de la obligación.
3. Complemente la pretensión 2 indicando la tasa sobre la cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo las direcciones electrónicas donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9653db74aff4200d6ee0da73eaf4648f39929c584223513a9e6bdd350bf20c7

Documento generado en 25/09/2023 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00508-00
Demandante: JEISSON ACOSTA PLATA
**Demandado: LUZ DARY PARRA HERRERA y BLANCA ISABEL
HERRERA DE PARRA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Corrija las pretensiones de la demanda, al tenor de lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, dado que son incompatibles los intereses de mora y la cláusula penal, pues es inadmisibles la doble sanción.
3. Aclare la pretensión 1 indicando la fecha de incumplimiento de ese canon.
4. Elimine los numerales 8 y 9 que se encuentran dentro del acápite de pretensiones al no hacer parte de la finalidad del proceso ejecutivo.
5. Manifieste si el lugar de notificaciones indicado corresponde a los dos demandados.
6. Manifieste cómo el demandante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones, indicando específicamente a cuál de los dos demandados corresponde, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3fab01be3a2d31d1476ab6c31fa87e986aa4af79c05e509e83dfa4c1ed1e67b

Documento generado en 25/09/2023 09:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00511-00
Demandante: MARTHA ESPERANZA GARCÍA ANGULO
**Demandado: SERVIELECTRICOS D&D S.A.S. y EDWAR
OSWALDO DAZA PIRATEQUE**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Aclare por qué dirige la acción contra EDWAR OSWALDO DAZA PIRATEQUE si en el contenido del contrato de arrendamiento no se relaciona al mismo, solo en la parte final donde se encuentran las firmas, siendo confuso, pues no es claro si firmó en calidad de testigo o de codeudor.
3. En consecuencia de lo anterior, y de ser el caso, modifique la demanda.
4. Aporte constancias de los pagos de administración de los cuales solicita librar mandamiento de pago.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5751965119d04a3a2d6a550deebc50b2c4949d2e98525bd3532e459dcd080bf4

Documento generado en 25/09/2023 09:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00514-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: LUIS ALEJANDRO SANCHEZ RODRÍGUEZ, GLORIA MARCELA GARCÍA QUICENO y YURI RODRÍGUEZ MANCILLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Indique el domicilio de las partes.
3. Aporte el otro sí que menciona en el hecho segundo.
4. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cabb4daf42962b044ce0d87e3bc8ed97cc1a377a7d296e7b91de55185a39efcf

Documento generado en 25/09/2023 09:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00516-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: ANDRÉS FELIPE MOJICA REYES y JUAN CAMILO
GONZÁLEZ REYES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Indique el domicilio de las partes.
3. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10f20ff6ccb3af49d8eaaa23e2236b523ac678dff52e93a2542a42daca9a1ed6

Documento generado en 25/09/2023 09:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00492-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA MARÍA P.H.
Demandado: LAURA EDITH ARIAS MEDINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Aporte el reglamento de propiedad horizontal del demandante.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70071e553a3e415bfc4036a2c068da66ec51b48d7e09aa117f4585efcd7a6074

Documento generado en 25/09/2023 09:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00496-00
Demandante: MULTIFAMILIAR CONDOMINIO SEMINARIO PARQUE
Demandado: INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fa8c4ed5689a68639083f210ffbd472b96376e04c4f9b183cd2b7c148d08ab6

Documento generado en 25/09/2023 09:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00489-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: LINA ADRIANA CASTELBLANCO AGUIRRE
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifique la totalidad de las pretensiones en las cuales solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, en lo referente al día que se empieza a causar el interés solicitado, pues se indica que la fecha de inicio es la correspondiente al vencimiento de la cuota anterior y no en la que en realidad se empezó a causar.
2. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba80121988cfb26963ff4267a0139788c2707f24adc29483bb2ec8d7e89c3d6

Documento generado en 25/09/2023 09:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00491-00
Demandante: ALEXANDER MOSQUERA SANTAMARÍA
Demandado: PEDRO ANTONIO ESPINEL NIÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifique las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 indicando la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos y el número asignado a los mismos.
2. Complemente todas las pretensiones encaminadas a librar mandamiento de pago por intereses de plazo y de mora indicando la tasa sobre la cual deben ser liquidados.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3a5e5db7ba8aba8ae92a441de65bd1377a4c5a4a6ebe633c1e9207c35711352

Documento generado en 25/09/2023 09:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00513-00
Demandante: CESAR ARMANDO PINZÓN COY
Demandado: RODRIGO SUAREZ ÁVILA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad del título valor, pues hace falta su reverso.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d3f4799440c7cde506b139f897e258d1d493d56f8f1fb7fd4cc0fd446187ef9

Documento generado en 25/09/2023 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00488-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ
“COMFABOY”
Demandado: JAIRO ALEXANDER CHITIVA GUTIERREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f67f02b96c0f6a76782535253c193150119babb6aec701c24da173ab57c0047a

Documento generado en 25/09/2023 09:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00494-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ
“COMFABOY”
Demandado: MOISES BAUTISTA GONZALEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Aclare por qué indica en las pretensiones que cada cuota dejada de pagar vencía el último día de cada mes, si de la literalidad del título, se extrae que cada cuota debía ser pagadera el 10 de cada mes y de ser el caso modifique las pretensiones.
3. En consonancia con lo anterior, modifique la fecha de todas las pretensiones en las cuales solicita se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios.
4. Teniendo en cuenta las dos solicitudes anteriores, modifique la fecha de todas las pretensiones en las cuales solicita se libre mandamiento por concepto de intereses de plazo.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde a lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 701893ae76f1397b5998058a03cd444bdf4926b0053510323d49a3471d8894c

Documento generado en 25/09/2023 09:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00505-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: MARTHA ISABEL SALAS FUQUENE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Indique desde que fecha está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb298ce421e06a9a641eac56e99cb64f4eb01703069d78bde4535f776964a625

Documento generado en 25/09/2023 09:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00487-00
Demandante: RICARDO JIMÉNEZ GIL
Demandado: JULIO CESAR LA ROTTA RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la primera pretensión al no ser claro el concepto por el cual pretende se libre mandamiento de pago en tanto solamente indica unos elementos de un vehículo que no brindan soporte para derivar si de ahí se requiere una solución por pago de dineros o de entrega material de los muebles, cuerdas procesales bien distintas que no pueden acumularse indistintamente.
2. Aclare la pretensión segunda, mencionando por qué denomina este concepto como perjuicios compensatorios.
3. En consecuencia, reformule sus pretensiones, indicando con precisión el monto y el concepto por el cual pretende se libre mandamiento de pago, si es que de una reclamación por la vía ejecutiva por sumas de dinero se trata.
4. Explique la inclusión del juramento estimatorio en tanto dicho medio de prueba está reservado para cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, del mismo modo, discrimine los conceptos exactos que reclama.
5. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que el aportado se otorgó para iniciar un proceso ejecutivo de dar cuerpo cierto y en el presente asunto se pretende el pago de determinada suma de dinero, conforme el artículo 74 del CGP.
6. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el valor que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
7. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a9560e382724b6005bb06a1aaddfca6c5617b545f9c8cb0261fd25fa7fa3fb4

Documento generado en 25/09/2023 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00471-00
Demandante: JAIME CORREDOR LÓPEZ Demandado:
JUAN DIEGO SUAREZ LONDOÑO Proceso:
DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Reformule las pretensiones en tanto las solicitadas no se adecuan al trámite del procedimiento monitorio pretendido, pues las mismas requieren de declaraciones previas las cuales no es posible realizar dentro de esta cuerda procesal.
2. Aporte la totalidad de las pruebas mencionadas en el acápite correspondiente.
3. Corrija el juez al cual dirige la demanda.
4. Establezca la cuantía del litigio de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Fije la competencia ajustándolo a un fuero territorial conforme a las reglas establecidas por el artículo 28 del CGP.
6. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones al demandado, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698173c07d523b988a4f27ed2513dd73524592b4749a1d33b73aa3da19fbccdc
Documento generado en 25/09/2023 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00473-00
Demandante: GERARDO RODRÍGUEZ MALDONADO
Demandado: MARÍA MATILDE MALDONADO DE RODRÍGUEZ,
ALCIBIADES RODRÍGUEZ MALDONADO, JOSE
DOMINGO RODRÍGUEZ, YOHN HENRY RODRÍGUEZ
MALDONADO, HERMENCIA RODRÍGUEZ
MALDONADO y GERARDO RODRÍGUEZ
MALDONADO HEREDEROS DETERMINADOS DE
ALCIBIADES RODRÍGUEZ QUIROGA, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ALCIBIADES RODRÍGUEZ
QUIROGA y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los herederos determinados.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo las direcciones electrónicas donde los herederos determinados reciben notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
3. Aclare en los hechos, pretensiones y en el acápite introductorio del libelo de demanda, el nombre y tipo de inmueble a usucapir, pues se hace referencia a un “inmueble urbano lote de terreno rural denominado LA FLORIDA” y en el certificado se evidencia el nombre “EL RECUERDO”.
4. Relacione la totalidad de los anexos aportados que pretende hacer valer como pruebas, en el acápite correspondiente del escrito de demanda.
5. Aporte nuevamente copia que se encuentre ordenada de la Escritura 1212 del 29 de septiembre de 1996 de la Notaria Segunda del Círculo de Tunja.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21c866b5c96612f0d2df3b3e4683723dc9b0963ddb8bbdc07ee682748fae3996

Documento generado en 25/09/2023 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00443-00
Demandante: LUIS FERNANDO GONZÁLEZ PINEDA
Demandado: MARIO FERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Aclare las pretensiones en el sentido de indicar a nombre de quien está solicitando la restitución, si a favor de herederos como personas naturales o a favor de la sucesión de la señora MARÍA DEL CAMPO GALÁN CRUZ.
3. Relacione el contrato de arrendamiento de 12 de abril de 2019 aportado junto con la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d984cac108e3b6ad00d94959429be391e2e11b6575123801675f33f644e7b4

Documento generado en 25/09/2023 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00486-00
Demandante: LUIS ABRAHAN SARMIENTO MORENO
Demandado: DEREK ADIF SCHOONEWOLFF LARA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda mencionando la destinación del inmueble arrendado.
2. Excluya la pretensión tercera en tanto no pueden adelantarse mediante esta cuerda procesal perfilada exclusivamente para la restitución.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db1e497d8482dcf4ec2b149662c7d65e0e1c3cdf84be8492d269c3db41066799

Documento generado en 25/09/2023 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00490-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: CLAUDIA LUCIA ÁVILA AMAYA y DANIEL MAURICIO
ÁVILA AMAYA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Amplíe el capítulo de hechos en el sentido de indicar cuál de los demandados tiene la cosa cuya restitución de solicita, asimismo, de ser el caso, adecue el extremo pasivo a quien dirige la causa judicial de acuerdo a la precisión que realice en tal sentido.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd461a6686a105281082a9bbaabeffe3f5b4022d6c57197c577b289e21b05d02

Documento generado en 25/09/2023 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00510-00
Demandante: JEISSON ACOSTA PLATA
Demandado: LUZ DARY PARRA HERRERA y BLANCA ISABEL
HERRERA DE PARRA
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Elimine los numerales 6 y 7 que se encuentran dentro del acápite de pretensiones al no hacer parte de la finalidad del presente proceso.
3. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
4. Manifieste si el lugar de notificaciones indicado corresponde a los dos demandados.
5. Manifieste cómo el demandante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones, indicando específicamente a cuál de los dos demandados corresponde, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d113fe6f39d159a949d52cc8ed6885bdd57af8b75afa78cd7a08b1e474cc5024

Documento generado en 25/09/2023 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00519-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: JORGE ANTONIO PRIETO MENDIETA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Acredite el envío de la demanda al ejecutado en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e91f1b256a64bee5464a32b93684a668a10f0cd33af5d1de3c4cde227de1573d

Documento generado en 25/09/2023 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00498-00
Demandante: JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ
Demandado: STEVEN ARRUNATEGUI ARIAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ** y en contra de **STEVEN ARRUNATEGUI ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en las letras de cambio aportadas como base de la ejecución:

Letra de cambio LC-2111 2044440 No. 1 de 8 de junio de 2023:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$62.382) por concepto de intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 9 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa de 1.5 veces a la tasa del interés bancario corriente autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **1 de julio de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Letra de cambio LC-2111 2044441 No. 2 de 8 de junio de 2023:

2. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$225.477) por concepto de intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 9 de junio de 2023 al 31 de julio de 2023.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa de 1.5 veces a la tasa del interés bancario corriente autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **1 de agosto de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Letra de cambio LC-2111 2044442 No. 3 de 8 de junio de 2023:

3. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$8.302.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

3.1. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$490.228) por concepto de intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 9 de junio de 2023 al 31 de agosto de 2023.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3°, aplicada la tasa de 1.5 veces a la tasa del interés bancario corriente autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **1 de septiembre de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ**, para actuar en nombre propio, como parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13764682498d3c528fe669438c5bda6c3f6e5fc68071ec7b6f744871bb998ce5

Documento generado en 25/09/2023 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00493-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AUSBERTO RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **AUSBERTO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 8820091436 de 20 de octubre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$39.163.988), por concepto de capital del pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12622f7c0ab8012fab43b0ca8121bc7090f98fe571d6898d979c749bd38996d8
Documento generado en 25/09/2023 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00497-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME ORLANDO MALAGÓN FAJARDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAIME ORLANDO MALAGÓN FAJARDO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 2580097850 de 16 de noviembre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000), por concepto de capital del pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9797edeba8be2a8c1db86960cb21c44230ab473a15d4636c4bf5366f7a047860

Documento generado en 25/09/2023 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00499-00
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
Demandado: GLORIA PATRICIA PULIDO BAYONA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** y en contra de **GLORIA PATRICIA PULIDO BAYONA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 2580097850 de 16 de noviembre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.541.254), por concepto de capital del pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho

jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada **EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bc5fcff5df7beb2232728fdd7645ed6300816ab89b758785266d44a6b8c7a9e

Documento generado en 25/09/2023 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00501-00
Demandante: ROSALBA SANDOVAL JIMENEZ
Demandado: OSCAR GARCÍA PLAZAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el plenario, surge patente que no se allegó el acta de conciliación de 19 de octubre de 2021, título ejecutivo báculo de la ejecución. La ausencia del instrumento ejecutivo conlleva, sin otro miramiento, a la negación de la orden de apremio deprecada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ROSALBA SANDOVAL JIMENEZ** en contra de **OSCAR GARCÍA PLAZAS**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6be04b1a3bd5029b7db045f684ab21e102c4d132cc28f618b50b72c7227664b6

Documento generado en 25/09/2023 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00160-00
Demandante: ÁLVARO EDUARDO BORRAS AZUERO
demandado: IVÁN DARÍO CÁRDENAS y MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso en armonía con los artículos 305 y 306 *ibídem*, y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ÁLVARO EDUARDO BORRAS AZUERO**, y en contra de **IVÁN DARÍO CÁRDENAS y MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ TRIANA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la sentencia de 14 de julio de 2023, proferida por este Despacho dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado:

1. Por la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$910.000), por concepto de agencias en derecho contenidas en el numeral tercero de la sentencia base de la ejecución.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento por lo correspondiente a los cánones de arrendamiento por no haber sido objeto de pronunciamiento en la sentencia base de ejecución.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Como quiera que la solicitud se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento se notifica al ejecutado por estado (art. 306 CGP), con la advertencia que tiene cinco (5) días para cumplir la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio, al abogado ÁLVARO EDUARDO BORRAS AZUERO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-3-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82656e808624966e2515362345d401a8c5cea135a2bf92ba0e2e5baa1da07373

Documento generado en 25/09/2023 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00503-00
Demandante: MARLEN MOLINA HURTADO
**Demandado: GLADYS PRIETO DE TORRES y CAROLINA FLOREZ
MANJARRES**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandante.
2. Corrija las pretensiones de la demanda, al tenor de lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, dado que son incompatibles los intereses de mora y la cláusula penal, pues es inadmisibile la doble sanción.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d85daeba0c801340e594a36f846febf183b5b8a89f1e8c1797fa6229d660c48

Documento generado en 25/09/2023 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00500-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EDUCADORES DE BOYACÁ “COEDUCADORES BOYACÁ”
Demandado: GIOVANNY GARCÍA VERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifique la pretensión 11 indicando las fechas en las cuales se causaron intereses corrientes de la cuota que debía ser pagada en junio de 2023, ya que las indicadas no coinciden.
2. Amplíe los hechos de la demanda indicando si está haciendo uso de la cláusula aclaratoria y desde que fecha.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce0ff9da74a5414cc07f77d8affcf6ec9481f07a8143d8becb6049f1918c2b00

Documento generado en 25/09/2023 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00507-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: FREDY MAURICIO MENDOZA MOLANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión 2, con la tasa a la cual se liquidaron intereses corrientes.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8325469346b4e9b9d6e6bd806bca5ae721e34bdd26e4c83227be8ba40d8f0f42

Documento generado en 25/09/2023 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00431-00
**Demandante: HENRY GONZALO VARGAS BERNAL como apoyo
judicial de HENRY SANTIAGO VARGAS MEJÍA**
Demandado: DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ PÉREZ
Proceso: DECLARATIVO – NULIDAD DE CONTRATO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo el demandante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
3. Acredite el envío previo de la demanda al demandado, conforme la Ley 2213 de 2022.
4. Aporte el acta de conciliación que relacionó en el acápite de pruebas.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc82113262869da36dc0301988e823bccd08d67ae9b702598716e82314cce193

Documento generado en 25/09/2023 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00495-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE MONTAÑA
Demandado: JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ BAUTISTA
Proceso: DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los hechos indicando en poder de quien se encuentra el vehículo objeto de la promesa de compra venta.
2. Teniendo en cuenta la solicitud de resolución del contrato y el reconocimiento de los perjuicios causados, añada el juramento estimatorio a que refieren los artículos 82 y 206 del CGP.
3. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones del demandado, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Corrija las pretensiones de la demanda, al tenor de lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, dado que son incompatibles los intereses de mora y la cláusula penal, pues es inadmisibles la doble sanción.
5. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. Allegue nuevamente los anexos en formato PDF por cuanto los arrimados se visualizan pequeños respecto de la página en blanco que los contiene.
7. Precise exactamente en el hecho quinto los fundamentos fácticos por los cuales estima incumplido el contrato.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8ea6ccfec0816cc7ea59ba1233c2b8ec9aa36e66521e9ad57499501895b4e77

Documento generado en 25/09/2023 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00517-00
Demandante: GLORIA INÉS RINCÓN DE MARTÍNEZ
Demandado: WILMER JOHAN BLANCO RODRÍGUEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Amplíe los hechos indicando la fecha de inicio y terminación del contrato de arrendamiento y el valor actual del canon.
3. Aporte nuevamente una copia legible del contrato de arrendamiento.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57ce0d6aaa036bad65a493f2befcdd82c7eeb0627deac8e227a11498b0e4fc76

Documento generado en 25/09/2023 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00423

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d18554b1c97b7dda37b4c2fe2797b16606129cb010bbfd3c8f2bc0972b1c47f

Documento generado en 25/09/2023 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00429

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c260a6a56385e53e2aebb20f5083896781b3abcf017fdf74946f288c42c0082

Documento generado en 25/09/2023 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00435

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9d2e6867f8fae311f92b84a7ca006354025153c6e08bcffd8a9ea3d1aaa2a55

Documento generado en 25/09/2023 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00442

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e917ebcd7dc62099431b56ad6d9bdf66eeb3e427e6dc3f863c632ce75716bae5

Documento generado en 25/09/2023 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00446-00
Demandante: NÉSTOR HUMBERTO LÓPEZ PULIDO
Demandado: FLOR ISABEL PULIDO GARCÍA y EDISON
HUMBERTO LÓPEZ PULIDO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por **NÉSTOR HUMBERTO LÓPEZ PULIDO**, en contra de **FLOR ISABEL PULIDO GARCÍA y EDISON HUMBERTO LÓPEZ PULIDO**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado LAURA ISABEL PULIDO FUYA, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8db0ef233a3b0008354e7c4a077f359d68123a1bbc76811a51b33a3a7a2bd186

Documento generado en 25/09/2023 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00426-00
Demandante: ALFA TRADING S.A.S.
Demandado: MEDSUPPLIES & INGENIERÍA S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ALFA TRADING S.A.S.** y contra **MEDSUPPLIES & INGENIERÍA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la factura electrónica No. 201745 de 21 de febrero de 2023, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.402.820), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la factura anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **23 de abril de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Factura electrónica No. 203178 de 31 de marzo de 2023, aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.605.700), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la factura anexa a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **31 de mayo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la abogada **INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO**, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e1d68a0338781b617aadcbd04fc816c1fc87c03135d0147461d3e38d7fd99f3

Documento generado en 25/09/2023 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00425-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LUISA YANETH RAMOS GUZMÁN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **LUISA YANETH RAMOS GUZMÁN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 15 de junio de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.305.496), por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.076.235) por concepto de intereses de plazo generados, a la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia, el 15 de mayo de 2022 y el 15 de junio de 2023.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baaf3b3286822366fbb56daf36d5f187486be7fda604f3f06f1aff23d966148e

Documento generado en 25/09/2023 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00428-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: RUBIEL EMIRO MORA MÉNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **RUBIEL EMIRO MORA MÉNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 15 de junio de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.451.441), por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.842.991) por concepto de intereses de plazo generados, a la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia, el 15 de diciembre de 2021 y el 15 de junio de 2023.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de junio de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b21dbafd0dd64d56cb54d0e6909b1572beefe3e0b896d607d7fca39649ee71

Documento generado en 25/09/2023 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00407-00
Demandante: VICTORIA ANGELINA TRUJILLO DE FONSECA
Demandado: JOSÉ ORLANDO GIL PULIDO, HILDA YANETH GIL PULIDO y ARÍSTIDES CHAPARRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **VICTORIA ANGELINA TRUJILLO DE FONSECA** y en contra de **JOSÉ ORLANDO GIL PULIDO, HILDA YANETH GIL PULIDO y ARÍSTIDES CHAPARRO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial, aportado como base de la ejecución:

1. Por cánones de arrendamiento:

No.	Fecha del canon	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	01/08/2022	31/08/2022	\$1.500.000
1.2.	01/09/2022	30/09/2022	\$1.500.000
1.3.	01/10/2022	31/10/2022	\$1.500.000
1.4.	01/11/2022	30/11/2022	\$1.500.000
1.5.	01/12/2022	31/12/2022	\$1.500.000
1.6.	01/01/2023	31/01/2023	\$1.500.000
1.7.	01/02/2023	28/02/2023	\$1.500.000
1.8.	01/03/2023	31/03/2023	\$1.500.000
1.9.	01/04/2023	30/04/2023	\$1.500.000
1.10.	01/05/2023	31/05/2023	\$1.500.000
1.11.	01/06/2023	30/06/2023	\$1.500.000
1.12.	01/07/2023	31/07/2023	\$1.500.000

1.13. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada uno de las cánones no pagados relacionados en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **OSWALDO ROJAS ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51fbc7db159acb5b07564f38d1172d2981b4f3eedff32b838056b06ca05b5a55

Documento generado en 25/09/2023 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00394-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA FERNANDA
Demandado: LEIDY CONSTANZA PALOMO ENCISO, FELIPE ANDRÉS MUÑOZ CÁRDENAS y DIEGO ARMANDO MUÑOZ CÁRDENAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA FERNANDA**, representado por el señor **JORGE EDUARDO GARCÍA RODRÍGUEZ** y en contra de **LEIDY CONSTANZA PALOMO ENCISO, FELIPE ANDRÉS MUÑOZ CÁRDENAS y DIEGO ARMANDO MUÑOZ CÁRDENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente al apartamento 504, torre 1 del Conjunto Residencial María Fernanda, ubicado en la Calle 45 No. 4-79 de Tunja:

No. de cuota	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	01/01/2023	31/01/2023	\$75.600
1.2.	01/02/2023	28/02/2023	\$165.000
1.3.	01/03/2023	31/03/2023	\$165.000
1.4.	01/04/2023	30/04/2023	\$165.000
1.5.	01/05/2023	31/05/2023	\$187.400
1.6.	01/06/2023	30/06/2023	\$187.400

1.7. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *ibídem*.-

1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **DIANA MARCELA MENDOZA QUINCHANEGUA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77e97d70346fb408fa745d1566d3ddf2c11883ac682b9a29903369b6a01e00e9

Documento generado en 25/09/2023 09:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00403-00
Demandante: JEFFERSON GIOVANNI ROJAS ORTEGA
Demandado: BLANCA MYRIAM GUTIÉRREZ RIVEROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JEFFERSON GIOVANNI ROJAS ORTEGA** y en contra de **BLANCA MYRIAM GUTIÉRREZ RIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 6 de diciembre de 2021, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **17 de julio de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho

jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **CARLOS ALIRIO VALCARCEL CARVAJAL**, en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf94eec5336654a95bdcea2aad60268bc2179d029404b17f76c10f34257e2315

Documento generado en 25/09/2023 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00417-00
Demandante: ELSY FABIOLA PÁEZ CORTES
Demandado: DANIEL FERNANDO MONTOYA QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ELSY FABIOLA PÁEZ CORTES** y en contra de **DANIEL FERNANDO MONTOYA QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 5 de diciembre de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$1.115.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **6 de febrero de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

Adviertase que para la validez de la notificación electrónica del extremo demandado, el demandante habrá de demostrar cómo su poderdante obtuvo el número telefónico y el correo electrónico del convocado, conforme la Ley 2213 de 2022.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: caca1d334b19f1f527d8182a12da412030757e3c6bf545111e0ad2ca15a53a5b

Documento generado en 25/09/2023 09:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00418-00
Demandante: SUCESIÓN DE JORGE ABEL MUÑOZ PARRA
Demandado: JOSÉ ANTONIO FLÓREZ VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SUCESIÓN DE JORGE ABEL MUÑOZ PARRA** y en contra de **JOSÉ ANTONIO FLÓREZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 9 de febrero de 2013, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 9 de febrero de 2013 al 10 de junio de 2013.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de junio de 2013**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **MARÍA PATRICIA GIL CORREDOR**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ebdb8af211865d722887823e7dca2782d0bed6c619fc29ac53a0bc140c84971

Documento generado en 25/09/2023 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00422-00
Demandante: ELVER ALDEMAR MORENO ROJAS
Demandado: DIANA JIMENA CUADRADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ELVER ALDEMAR MORENO ROJAS** y en contra de **DIANA JIMENA CUADRADO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 6 de junio de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **7 de agosto de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531dbb2fe28c914e6a53a8b938ca440b575868afd4f710700876575c0ab51dab

Documento generado en 25/09/2023 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00440-00
Demandante: MARÍA YANETH MUÑOZ AGUILAR
Demandado: INDRY JHOANNA OLIVOS PINZÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARÍA YANETH MUÑOZ AGUILAR** y en contra de **INDRY JHOANNA OLIVOS PINZÓN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 10 de agosto de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **16 de enero de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al estudiante de derecho **SANTIAGO HIGUERA**

JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d82bc16d002c026cbea174fc090c5a4b9ca73c753a4fe45780488828ec6d0a

Documento generado en 25/09/2023 09:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00414-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LINA GONZÁLEZ RAMÍREZ y ANDRY DIRLEY RIVERA GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LINA GONZÁLEZ RAMÍREZ y ANDRY DIRLEY RIVERA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. B000208208 N° 02-3 de 22 de julio de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$182.813), por concepto de capital de la cuota No. 19 que debía ser pagada el 5 de marzo de 2023 contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$66.568) por concepto de intereses de plazo generados, a la tasa de 23.00% efectivo anual, entre el 6 de febrero de 2023 y el 5 de marzo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185.994), por concepto de capital de la cuota No. 20 que debía ser pagada el 5 de abril de 2023 contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$63.387) por concepto de intereses de plazo generados, a la tasa

de 23.00% efectivo anual, entre el 6 de marzo de 2023 y el 5 de abril de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$189.230), por concepto de capital de la cuota No. 21 que debía ser pagada el 5 de mayo de 2023 contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$60.151) por concepto de intereses de plazo generados, a la tasa de 23.00% efectivo anual, entre el 6 de abril de 2023 y el 5 de mayo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$192.523), por concepto de capital de la cuota No. 22 que debía ser pagada el 5 de junio de 2023 contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$56.858) por concepto de intereses de plazo generados, a la tasa de 23.00% efectivo anual, entre el 6 de mayo de 2023 y el 5 de junio de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

4.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$195.873), por concepto de capital de la cuota No. 23 que debía ser pagada el 5 de julio de 2023 contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$53.508) por concepto de intereses de plazo generados, a la tasa de 23.00% efectivo anual, entre el 6 de junio de 2023 y el 5 de julio de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

5.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 5º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.879.155), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 6º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LINA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 5259833511536782 de 12 de agosto de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$533.764), por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO**, para los efectos y dentro de los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f0ad7461903dc2083fe08e1f73ccab8a00fbe43c1c603b0c4b08e10f92a8c27

Documento generado en 25/09/2023 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00430-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EDUCADORES DE BOYACÁ “COEDUCADORES BOYACÁ”
Demandado: JOSÉ EURIPIDES NEVA MEDINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EDUCADORES DE BOYACÁ “COEDUCADORES BOYACÁ”** y en contra de **JOSÉ EURIPIDES NEVA MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.128,990 de fecha 12 de agosto de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$153.480), por concepto de capital de la cuota siete causada y no pagada de 31 de marzo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de TREINTA MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$30.105) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.010.511, a la tasa de 1% mensual, entre el 1° y el 31 de marzo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$155.015), por concepto de capital de la cuota ocho causada y no pagada de 30 de abril de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$28.570) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$2.857.031, a la tasa de 1% mensual, entre el 1° y el 30 de abril de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$156.565), por concepto de capital de la cuota nueve causada y no pagada de 31 de mayo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de VEINTISIETE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$27.020) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$2.702.016, a la tasa de 1% mensual, entre el 1° y el 31 de mayo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$158.130), por concepto de capital de la cuota diez causada y no pagada de 30 de junio de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 4°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$159.712), por concepto de capital de la cuota once causada y no pagada de 31 de julio de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.873) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$2.387.321, a la tasa de 1% mensual, entre el 1° y el 31 de julio de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 5°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.227.609), por concepto de saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 6°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **SEGUNDO EUGENIO PINEDA TORRES** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f16939b693ad4675e589cf0abb1a6a13f67213c451ad97c628094547dd931a6

Documento generado en 25/09/2023 09:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00440-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **A JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 19007256 de fecha 5 de mayo de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.576.994), por concepto de capital insoluto, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$636.737) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 45.4756% efectivo anual, sin que de ninguna manera supera la legal certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 6 de octubre de 2022 al 3 de agosto de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$153.776) por concepto de honorarios y comisiones, conforme clausula tercera del título base de ejecución.

1.4. Por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$715.398) por concepto de gastos de cobranza, suma equivalente al 20% del capital cobrado, obligación contenida en la cláusula tercera del pagaré anexo a la demanda.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión quinta al no haberse acreditado su monto y causación, y quinta al no haberse demostrado la subrogación que le legitimaría al peticionario por activa.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ALEJANDRA YURLEY SANTAMARÍA VIANCHA** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405824bbc24c67c3b18b5eb16de0b17aec2c8e6c4b3c043b39d087fb11ad5ccc

Documento generado en 25/09/2023 09:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-01804-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CLAUDIA YADIRA SANCHEZ SAAVEDRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución aportada.

NOTIFÍQUESE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e0d4d4daaf8aed698cbb786372ee8a5c89fdddc96cd75fc05aa614653ce7054

Documento generado en 25/09/2023 09:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00432-00
Demandante: ERIKA NATALIA SANTIESTEBAN ABRIL
Demandado: ANDRES EMILIO PEDRAZA ACOSTA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 2 del auto inadmisorio del 4 de septiembre de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo al domicilio del demandado, mención que aún se echa de menos y que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Al respecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio, no fue colmada.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c78722409de816102332e6c6a7520a48491b6ebad174c8a9861515e47148786

Documento generado en 25/09/2023 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00066-00
Demandante: WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA
Demandado: JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE MONITORIO

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso en armonía con los artículos 305 y 306 *ibídem*, y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA** y en contra de **JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la sentencia de 30 de junio de 2023 y auto de aprobación de liquidación de costas de 31 de julio de 2020, proferidos por este Despacho dentro del proceso de la referencia:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital fijado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia mencionada.

1.1. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIETOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$118.545,83), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de enero de 2020 hasta 1 de marzo de 2020.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **16 de enero de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado JEAN PAUL CUERVO DÍAZ, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 883d2edb8184c1bfe256944d1a03b571be077ad50018791259c45ed8c60d5861

Documento generado en 25/09/2023 09:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00365-00
Demandante: LUZ BELIA GARCÍA PIMIENTO
Demandado: HERNANDO CORREDOR MUNEVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUZ BELIA GARCÍA PIMIENTO** y en contra de **HERNANDO CORREDOR MUNEVAR**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 25 de julio de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 25 de febrero de 2023 obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **26 de febrero de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 25 de marzo de 2023 obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **26 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 25 de marzo de 2023 obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

3.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **26 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 25 de abril de 2023 obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

4.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **26 de abril de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 25 de mayo de 2023 obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

5.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **26 de mayo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 25 de junio de 2023 obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

6.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **26 de junio de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *Ibidem*.

8. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d37ff1073dc23053d7cf2aec5353167770156f5f6f7ba3aa952e61cfaa9e6581

Documento generado en 25/09/2023 09:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00413-00
Demandante: GLORIA MARINA GONZÁLEZ DE ACUÑA
Demandado: GLADYS GONZÁLEZ MARTÍNEZ y LEONOR
MARTÍNEZ ROMERO DE GONZÁLEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN ABSOLUTA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise en la pretensión 4 el valor al cual asciende el doble la porción en la sociedad conyugal cuya condena persigue, conforme el artículo 1824 del Código Civil que invoca.
2. En consonancia con el numeral anterior de esta providencia, amplíe los hechos de la demanda en el sentido de indicar los contornos de la porción que supone la base de la restitución solicitada en la pretensión 4. De la misma manera, indique la procedencia de tal restitución respecto de la demandada GLADYS GONZALEZ MARTÍNEZ.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e75810f3c2c5ac39c2cc1971573ac4697f0d77f45afcff7879b464f0abd96b86

Documento generado en 25/09/2023 09:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00402-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS CARVAJAL GÓMEZ
Demandado: ALBA LUZ CASTRO ANGARITA, SALVADOR DÍAZ
PINZÓN y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial de **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL GÓMEZ** contra ALBA LUZ CASTRO ANGARITA, SALVADOR DÍAZ PINZÓN, LEIDY YERALDIN MORENO RUIZ, MARÍA GRACIELA RUIZ ZIPAMOCHA, LEIDY ANDREA AVELLANEDA SOSA, WILLIAM YEFFERSSON CRISTANCHO ALBA, JUAN ANDRÉS MOJICA BÁEZ, JOSÉ WILLIAM ANDRADE ZAPATA, ALEIDA OSPINA MARÍN, JORGE MAURICIO CELY ÁVILA, NURY ESMERALDA CELY AVILA, LUIS MIGUEL CELY ÁVILA, DIANA LIZETH CELY ÁVILA, JEFFER ALFONSO CELY AVILA, JUAN SEBASTIAN CELY MARTÍNEZ, ALEJANDRO MESA FRANCO, CECILIA SANABRIA BORDA, MARIANO ESLAVA CUERVO, ALCIBIADES YANQUEN JOYA, ROSA NELLY PINEDA MILLÁN, DANIEL SEBASTIÁN TENJO PINEDA, MARÍA XIMENA USECHE SALAZAR, MARTHA YANIRA SAAVEDRA DE RIOS, YURY ANDREA MARTÍNEZ CAMARGO, LUCILA TORRES MEJIA, ROSA ELENA GARAY GARCÍA, DANNA NATHALIA MARIÑO TORRES, MARÍA ELSA SIERRA GUTIÉRREZ, WALTER HERNÁN ROJAS DÍAZ, LIDA MARINELA DE PABLOS CALDERÓN, DOLY YOLIMA GONZÁLEZ BONILLA, FRANCISCO JAVIER BOTIA FUENTES, JORGE ENRIQUE CARDOZO, JEIMMY CATHERINE OLAVE RODRÍGUEZ, JESÚS IVÁN PALOMINO VARGAS, VIANNY YORELY SUAREZ RODRÍGUEZ, WILSON AYALA VARGAS, JUAN FERNANDO MOJICA MEJIA, ELISA MARÍA ÁVILA DE CELY, LAURA ALICIA SOCHA NIÑO, ARLETH YULIANA CUERVO CARO, EDWIN JEOVANNY CUERVO CARO, MARGY LORENA RINCÓN AGUDELO, y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO., y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con

derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 *Ibidem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-118729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

QUINTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

SEXTO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Agencia Nacional de Tierras, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Ofíciase.

SÉPTIMO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 *ibidem*, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac15454932b70773db62f4f38cebd0212a1606a97c36906a1f8e59c2c3550bb6

Documento generado en 25/09/2023 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00433-00
Demandante: JUAN FRANCISCO CARDENAL CAMINO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ REINALDO
CARDENAL CAMINO, YENNY FERNANDA
MARCELA, IVÁN Y CAMILO CARDENAL JIMÉNEZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial de JUAN FRANCISCO CARDENAL CAMINO **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ REINALDO CARDENAL CAMINO, SEÑORES YENNY FERNANDA, MARCELA, IVÁN Y CAMILO CARDENAL JIMÉNEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-147903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

QUINTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

SEXTO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Agencia Nacional de Tierras, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Ofíciense.

SÉPTIMO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 312a324a2dcb3af8254eec9d6d3957c6f6f4f824152a7ff6e660a48003b93fdf
Documento generado en 25/09/2023 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00434-00
Demandante: FRANCISCA MERCHÁN RODRÍGUEZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE MARCO TULIO LÓPEZ SANDOVAL y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por FRANCISCA MERCHÁN RODRÍGUEZ **contra** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO TULIO LÓPEZ SANDOVAL y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente proveído a los demandados, al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho [jqqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co), a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-21264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a los herederos determinados e indeterminados de MARCO TULLIO LÓPEZ SANDOVAL y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Alcaldía de Tunja, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Oficiése.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado SAMUEL DAVID ROJAS ARIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac32c30b1f3af073edf1247bed86ee47ef292264b58693b7c2594ac9c6747eac

Documento generado en 25/09/2023 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00420-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y
JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP
COLOMBIA”
Demandado: LINA ESPERANZA GONZALEZ FIGUEREDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** y en contra de **LINA ESPERANZA GONZÁLEZ FIGUEREDO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 94-11121, de fecha 15 de octubre de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$123.408), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 30 de abril de 2023 de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa del 1.5 del interés bancario corriente, sin que en ningún caso supere máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$212.961), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 30 de mayo de 2023 de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$74.078) por concepto de intereses de plazo generados, a la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 1 de mayo de 2023 y el 30 de mayo de 2023.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa del 1.5 del interés bancario corriente, sin que en ningún caso supere máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$215.090), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del 30 de junio de 2023 de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$71.949) por concepto de intereses de plazo generados, a la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 1 de junio de 2023 y el 30 de junio de 2023.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3°, aplicada la tasa del 1.5 del interés bancario corriente, sin que en ningún caso supere máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.979.763) por concepto de capital acelerado que comprende las cuotas del 1 de julio de 2023 al 30 de octubre de 2025 de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f21c5fcb71e85020dff03a0b50988194186f29121ec8645f2976fcd47ca04fc3

Documento generado en 25/09/2023 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00436-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MARCO ANTONIO ROPERO FARFÁN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **MARCO ANTONIO ROPERO FARFÁN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 24 de mayo de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$11.124.009), por concepto de capital insoluto, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$747.388) por concepto de intereses de plazo generados, a la tasa del 22.31 % efectivo anual, en todo caso sin máxima autorizada certificada por la Superintendencia, causados entre el 30 de noviembre de 2022 y el 18 de febrero de 2023.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 19 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 779942062ea9080f038778ad1daf452382639dbfab57e6eb1460f933653847b5

Documento generado en 25/09/2023 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00437-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”
Demandado: NICOLAS ORLANDO BULLA y IVÁN CAMILO BULLA ARAQUE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** y en contra de **NICOLÁS ORLANDO BULLA y IVÁN CAMILO BULLA ARAQUE**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 579873 de 28 de diciembre de 2019, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.583.568), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 8 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho

jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3793840c6d09832843511cb48c5840f07f6067035d20eed5d22739c5dedc3df4

Documento generado en 25/09/2023 09:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00438-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”
Demandado: YERALDIN ESMERALDA JIMÉNEZ CUERVO y JULIÁN CAMILO GÓMEZ BOLÍVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** y en contra de **YERALDIN ESMERALDA JIMÉNEZ CUERVO y JULIÁN CAMILO GÓMEZ BOLÍVAR**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 547628 de 18 de enero de 2019, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.545.943), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25 de enero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a108adf2135819facb3a6635974812ee93614bfa594c556a2ea63757902b75c

Documento generado en 25/09/2023 09:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-01803-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: PEDRO JOSÉ PARRA JEREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución aportada.

NOTIFÍQUESE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2402a33881bd0cadec32dea1ec84a7e0c23ffe76b4f4ffeb3ef0405cc5b18ff7

Documento generado en 25/09/2023 09:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00385-00
Demandante: JULIETH ESTEFANI SALGADO y SANDRA MILENA
AYALA MARIÑO
Demandado: DIEGO ALEJANDRO GUIO VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 426, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER** en favor de **JULIETH ESTEFANI SALGADO y SANDRA MILENA AYALA MARIÑO** y contra **DIEGO ALEJANDRO GUIO VARGAS**, por la obligación derivada del contrato de transacción de 7 de diciembre de 2022 aportado con la demanda:

1. Se ordena la entrega del bien inmueble ubicado en el conjunto residencial Parques de Castilla en la calle 55a No. 6-72, casa No. 16, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: En lo que respecta a las pretensiones subsidiarias se resolverá lo pertinente una vez se verifique el cumplimiento de la anterior orden.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **SAMUEL DAVID ROJAS ARIZA**, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7978e732d79c804fea2927e360b0058ca59ed31037eefc994c76e75881388a01

Documento generado en 25/09/2023 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00408-00
Demandante: YEIMY KATHERINE BERNAL RODRÍGUEZ
Demandado: CLAUDIA MILENA BORDA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO SOTO VARGAS y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1°, 3°, 4° y 5° del auto inadmisorio de 18 de agosto de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro de no incluir a la totalidad de las personas inscritas como titulares de derecho real, ni se indicó el lugar de notificaciones de las mismas, además que el poder aportado no es suficiente para demandar a la totalidad de los titulares de derecho real.

En cuanto al primer, tercer y cuarto numeral, no se cumplió con incluir a la totalidad de los titulares de derecho real que aparecen inscritos en el certificado especial, pues se omitió incluir a SANTOS HERNÁNDEZ SILVA, igualmente su dirección de notificaciones y domicilio, además, se evidencia que se dirige la demanda contra JUAN ALEJANDRO QUIROGA MOLINA sin aparecer inscrito en el mencionado certificado. Así, se incumple el mandato del numeral 2° art. 82 del C.G.P. indispensable para acreditar la legitimación por pasiva que daría correcto inicio al trámite procesal.

Respecto a la observación expuesta a numeral 4°, del auto inadmisorio, se aporta poder suficiente para demandar a los titulares inscritos, pero incurriendo en el mismo error de mencionar como parte demandada a JUAN ALEJANDRO QUIROGA MOLINA y omitiendo incluir a SANTOS HERNÁNDEZ SILVA quien como ya se mencionó si aparece inscrito en el certificado.

Es palmario, entonces, que la subsanación de la demanda por diferentes aristas no fue dada de manera íntegra, correspondiendo la consecuencia forzada de su rechazo.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0928b61a572cb0f0233c4d0495f0d03824df70e59d89f5b1f83db849d550073e

Documento generado en 25/09/2023 09:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00324

Atendiendo los escritos de terminación presentados tanto por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado tanto por la misma actora¹, como por la pasiva², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada³ de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Archivo 07, BANCO AV VILLAS S.A.

² Archivo 08

³ Pago con consignación a la cuenta de ahorros del banco Davivienda No 0550488400172398 a nombre del señor CARLOS AUGUSTO PARRA LOZANO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a4c7086c69e2d9013d8ff06c1a9e83a0f30b05a327f9f20afa4e7ce51f5c6a

Documento generado en 25/09/2023 09:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00091-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CHAVARRO OCHOA
DEMANDADO: COOKING LIGTH S.A.S., EMMA ERMINDA RIVERA
SÁNCHEZ, y FAVIS RAMIRO URAZAN VELAZCO
PROCESO: RESTITUCION
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al ordinal segundo del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por MARÍA FERNANDA CHAVARRO OCHOA en contra de COOKING LIGTH S.A.S., EMMA ERMINDA RIVERA SÁNCHEZ, y FLAVIS RAMIRO URAZAN VELAZCO.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, MARÍA FERNANDA CHAVARRO OCHOA demandó a COOKING LIGTH S.A.S., EMMA ERMINDA RIVERA SÁNCHEZ, y FAVIS RAMIRO URAZAN VELAZCO para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 12 de mayo de 2022, la entrega del inmueble destinado para vivienda urbana ubicado en la Carrera 4 No. 39 A-26 Urbanización Remansos de Santa Inés de Tunja, que se alindera así: AL NORTE: En longitud de 12 mts, limita con el lote No. 29 manzana H, POR EL SUR: en longitud de 12 mts, limita con el lote No. 31 de la manzana H; POR EL ORIENTE: En longitud de 7.50 mts, limita con el lote No. 19 de la manzana H; POR EL OCCIDENTE; en longitud de 7.50 mts, limita con vía pública y encierra. Estipulado en la Escritura Pública No. 1486 del 25 de septiembre de 2000 de la Notaría Tercera del Circuito de Tunja, por el incumplimiento del arrendatario en honrar los cánones de arrendamiento pactados desde noviembre de 2022, en adelante.

2. A todos los integrantes del extremo demandado se notificó por correo electrónico conforme al canon 8 de la Ley 2213, el 15 de mayo de 2023, corriéndosele el

correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formularan oposición alguna.

3. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento calendarado 12 de mayo de 2022, suscrito por el arrendatario COOKING LIGHT S.A.S., y los coarrendatarios EMMA ERMINDA RIVERA SÁNCHEZ, y FAVIS RAMIRO URAZAN VELAZCO, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 39 A-26 Urbanización Remansos de Santa Inés de Tunja, que se alindera así: AL NORTE: En longitud de 12 mts, limita con el lote No. 29 manzana H, POR EL SUR: en longitud de 12 mts, limita con el lote No. 31 de la manzana H; POR EL ORIENTE: En longitud de 7.50 mts, limita con el lote No. 19 de la manzana H; POR EL OCCIDENTE; en longitud de 7.50 mts, limita con vía pública y encierra. Estipulado en la Escritura Pública No. 1486 del 25 de septiembre de 2000 de la Notaría Tercera del Circuito de Tunja, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta litis

El acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término de un año desde el 17 de mayo de 2022, hasta 16 de mayo de 2023, y prorrogables automáticamente por otro término igual a la inicial establecida en la cláusula cuarta; el convenio también previó en la estipulación tercera la obligación a cargo del tenedor de pagar los cánones, incumplimiento que habilitaría al acreedor a solicitar la restitución.

En esa senda, afirma el demandante que el deudor está en mora desde el noviembre de 2022, calenda desde la cual inició el impago de la totalidad del importe correspondiente al canon de arrendamiento, cuya consecuencia es, al tenor de la Ley 820 de 2003, y lo pactado, la terminación del acuerdo y devolución del raíz entregado en arrendamiento.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento correspondientes a al excedente de noviembre de 2022, y la totalidad de diciembre de 2022, en adelante,

pactados en la suma de \$1.850.000,00 cada uno, dentro de los plazos estipulados en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento referido, es decir, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad, cuya insatisfacción habilitó al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la devolución del bien.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento calendado 12 de mayo de 2022, suscrito entre MARÍA FERNANDA CHAVARRO OCHOA, como arrendador COOKING LIGTH S.A.S., EMMA ERMINDA RIVERA SÁNCHEZ, y FAVIS RAMIRO URAZAN VELAZCO, como arrendatario y coarrendatarios, respectivamente, sobre el bien para ubicado en la Carrera 4 No. 39 A-26 Urbanización Remansos de Santa Inés de Tunja, que se alindera así: AL NORTE: En longitud de 12 mts, limita con el lote No. 29 manzana H, POR EL SUR: en longitud de 12 mts, limita con el lote No. 31 de la manzana H; POR EL ORIENTE: En longitud de 7.50 mts, limita con el lote No. 19 de la manzana H; POR EL OCCIDENTE; en longitud de 7.50 mts, limita con vía pública y encierra. Estipulado en la Escritura Pública No. 1486 del 25 de septiembre de 2000 de la Notaría Tercera del Circuito de Tunja.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

TERCERA. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.100.000, 00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69de8498776ea1a799d6cb0409a0fd080e5d0e05381d03ffeab49e226443734f

Documento generado en 25/09/2023 09:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01771

En atención al escrito allegado por la pasiva¹, sería del caso exhortarle al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del cano 461 del Estatuto Proceso, no obstante en virtud a los anexos allegados, el Despacho

DISPONE

De la solicitud de terminación formulada por la parte demandada, córrase traslado al extremo ACTIVO por el término tres (3). Por Secretaría déjese constancia.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 10

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d880a2e452a08f760cca1128e4f3d899915a97bfc00d987c029f2a15b6e799ec

Documento generado en 25/09/2023 09:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00399-00
Demandante: JOSÉ MORENO WILCHES
Demandado: ALBA YANIRA MORENO WILCHES y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por JOSÉ MORENO WILCHES **contra** ALBA YANIRA MORENO WILCHES y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente proveído a la demandada ALBA YANIRA MORENO WILCHES, al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-81947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Alcaldía de Tunja, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Ofíciense.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado JOSÉ BATUEL OCHOA JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ac610d4d757b55cdc217e233aedc4f7eda73a9901abb62c0e976df6ad39e3a

Documento generado en 25/09/2023 09:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2023-00097

Terminada la actuación por pago total de la obligación¹, se accede a lo peticionado por la parte demandada², por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso en favor de la parte demandada de conformidad a lo solicitud, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo de auto adiado el 14 de agosto hogaño**. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 09

² Archivo 10

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a056b1d371c104e602effaa7321a917a651c9b91f8350228b2502c55d1ef153

Documento generado en 25/09/2023 09:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01560-00
Demandante: ALMACENES SERGO LTDA
**Demandado: OSCAR YESID QUINTERO SUAREZ, IVAN
FERNANDO PAIPA ROA sucesor procesal de
CARLOS JULIO PAIPA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho, ante la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO PAIPA RAQUIRÁ.

Sobre el punto, la apoderada de la parte demandada menciona que desconoce de otro heredero diferente al ya reconocido en el presente asunto, por lo cual, se,

DISPONE:

EMPLAZAR a los herederos indeterminados de CARLOS JULIO PAIPA RAQUIRÁ, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e23de09dca4c43db4e6212a4c49584518ba94c187bfe2c22e4f8bc26fbc4ded0

Documento generado en 25/09/2023 09:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2016-01828-00
Demandante: LEANDRO ANDRÉS MONTEJO PACHECO
Demandado: EDILBERTO MOLINA FUERTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo las solicitudes realizadas por la parte actora, y por estimarlas procedentes,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la UNIVERSIDAD DE BOYACÁ, para que en el término de quince (15) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de retención de salarios, decretada en auto de 23 de febrero de 2017, que le fuera comunicada a través de Oficio No. 380 de 7 de marzo de 2017 y de la cual se recibió respuesta a través de oficio DIRH-150 de 29 de marzo de 2017, en la cual se indicó que existían otros embargos vigentes y que en el momento en que se terminaran los mismos se procedería a iniciar con el decretado a favor del presente proceso.

Lo anterior de conformidad con la solicitud realizada por la parte actora.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6650e79ad0b0279fc63bf75b1bc29866c741a703049433b0bdadd6a241b4c8c

Documento generado en 25/09/2023 09:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00174

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de septiembre de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por extemporánea el escrito de subsanación.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0ea07e4ba2121b62836e13d327c0a6eafaedf1eef00d183cf6dcb199ff15

Documento generado en 25/09/2023 09:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01560-00
Demandante: ALMACENES SERGO LTDA
Demandado: OSCAR YESID QUINTERO SUAREZ, IVAN
FERNANDO PAIPA ROAS sucesor procesal de
CARLOS JULIO PAIPA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo la solicitud de expedir nuevamente despacho comisorio para secuestro del inmueble embargado, y encontrando que el mismo fue ordenado en auto de 28 de enero de 2019, y que en auto de 12 de marzo de 2020 se comisionó al Alcalde Mayor de Tunja para la práctica de la diligencia de secuestro, se estima pertinente comisionar a la Inspección Municipal de Policía Urbana de Tunja para la mencionada diligencia, por lo cual, se,

DISPONE

PRIMERO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO DE TUNJA, BOYACÁ, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, y la Ley 2030 de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro del derecho que sobre el inmueble con F.M.I 070-27204 le corresponde al demandado **CARLOS JULIO PAIPA**, del que se decretó su embargo en auto de 28 de enero de 2019, y que se encuentra debidamente registrado.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Se designa como secuestre a SEQUESTRES S.A.S quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia (RESOLUCIÓN No. DESAJTUR23-1802, del 6 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja). Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$200.000,00 M/Cte

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ea62d4cefeddac8b90285a60729e8ee022ab8225bf6f607e24125f82e3479f6

Documento generado en 25/09/2023 09:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00488

Atendiendo el escrito de terminación¹ allegado por la apoderada de la parte actora, con facultad para transar², de la cual se surtió traslado a la pasiva conforme a lo dispuesto por auto adiado el 4 de septiembre hogaño, quien manifestó coadyuvar el petito³; se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por transacción de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Archivo 13

² Archivo 1, folio 7, Memorial Poder

³ Archivo 15

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba783f9da41f5a5de7b3da9b9d8515be800f0f61f7b65c4267472cc13f63129c

Documento generado en 25/09/2023 09:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023- 00160

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b624f3f83a0a34049cd1bee990f3fd90d15578b36b3bf77dcbbfc53dbc8c4af

Documento generado en 25/09/2023 09:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2022-00384-00
Demandante: BÁRBARA SUÁREZ DE ARGÜELLO
Demandado: HERNÁN DARÍO BELTRÁN TIBAMBRE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud de corrección radicada por la parte actora la estima procedente, con lo que se,

DISPONE

CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 11 de agosto de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en el sentido de disponer que la demanda fue presentada por **BÁRBARA SUÁREZ DE ARGÜELLO**, y no como se consignó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d198bfdd0a3d8c7c7d1fbc2b4db5ac93b0c8a0919e3021f11a0f6c641aa1761

Documento generado en 25/09/2023 09:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2019-00025-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ GALINDO
Demandado: FIDEL DE JESÚS GALINDO PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho como consecuencia de la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado del secuestro del inmueble con F.M.I. 070-115432, por parte de la Inspección Primera de Policía de Tunja, el cual deberá agregarse al expediente.

Igualmente, se advierte un oficio dirigido al defensor del pueblo de Boyacá, encaminada a solicitar intervención para la protección de los derechos del adulto mayor demandado en el presente proceso, sin que hasta el momento obre en el expediente respuesta alguna por parte de la Defensoría de Boyacá, por lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio devuelto debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Tunja el pasado 4 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al Defensor del Pueblo de Boyacá para que informe el trámite dado a la solicitud radicada por parte de la Personera Delegada de Infancia Adolescencia y Familia de Tunja, la cual busca la protección de los derechos fundamentales señor Fidel de Jesús Galindo Peña identificado con cedula de ciudadanía No. 6.748.606, quien es adulto mayor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 076980977dbdb315c9cd521a30d4276b98226a5043f884762d93e525dd856edb

Documento generado en 25/09/2023 09:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019 - 00649

Auscultado el escrito allegado por la pasiva¹ se advierte que el mismo es solicitud que la misma incoa ante “QNT BOGOTA”, sin que sea dable emitir pronunciamiento al respecto, no obstante dado el alcance de su fundamento y la incidencia de la respuesta en el proceso, el Despacho,

DISPONE

Requerir a la parte actora para que en virtud a la solicitud que le fuera incoada, efectúe ante Despacho el pronunciamiento que conforme a las reglas procesales corresponde. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 42

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e81af3a12b9ff59aa1d4b94b583156433cecfbc478e04c1a3c977aa4b16b667

Documento generado en 25/09/2023 09:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00428-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **16 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver la parte demandante y la parte demandada.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda.

3. Testimoniales.

3.1. De la parte demandante:

Decretar el testimonio de JAIRO FUQUEN JOYA y JENNY ANGELICA MORENO CLADAS para que depongan estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

4. Inspección judicial.

NEGAR la inspección judicial solicitada por cuanto tal medio suasivo es, conforme al artículo 236 del Código General del Proceso, de naturaleza subsidiaria cuya procedencia está restringida a los eventos en los cuales sea imposible verificar los hechos por otro medio, circunstancia que no fue acreditada por el peticionario. Aunado, luce impertinente e irrelevante la probanza respecto del tema de prueba en tanto la misma se enfila a verificar características del inmueble vendido a través del negocio que se acusa simulado absolutamente para aquello que *“sirva de sustento para el presente proceso de simulación”*.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Adviértase a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional [jqqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co) a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes

de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13659e5e5406cea6bc8f5e8c58c5ffc30ed62dc84ea3ac1f04a5200abc68f03e

Documento generado en 25/09/2023 09:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2019-00587-00
Demandante: SEGUNDO MARCO ABEL CANO GONZÁLEZ
Demandado: CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

Se radicó memorial proveniente del apoderado de la parte demandante en el cual solicita el “levantamiento de la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia” indicando que la señora CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO no cumplió con las obligaciones pactadas en acta de conciliación de 19 de agosto de 2022 proferida dentro del presente asunto, igualmente solicita dar aplicación al artículo 306 del C.G.P. para la ejecución del acta de conciliación.

El artículo 306 del Código General del Proceso, indica que, para iniciar la ejecución basada en la sentencia proferida dentro del mismo proceso, no es necesario volver formular demanda, ya que que basta con la simple solicitud. En el sub lite se evidencia que el apoderado solicitó el levantamiento de una suspensión que no se ha presentado dentro del presente asunto, pues se dio terminación del mismo en razón a la conciliación lograda en audiencia, por lo que debe el apoderado aclarar la solicitud.

Igualmente, en el traslado realizado a la demandada a través de whatsapp, se menciona que por parte de la señora CLARA SANCHEZ se realizó el pago de algunas cuotas de las pactadas en la conciliación, de ahí que deba precisarse la ejecución sobre qué cuotas del acuerdo de conciliación se pretende.

De conformidad con lo discurrido, el juzgado

DISPONE

Previo a librar mandamiento dentro del proceso ejecutivo a continuación de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., se requiere al apoderado de la demandante para que realice las modificaciones aquí anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57c760fc12cf6d4a0d24b76dbebe380781f1a4f8c650b87630bb03241ad4d9c2

Documento generado en 25/09/2023 09:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00178-00
Demandante: MARÍA OBDULIA AYALA MOLINA
Demandado: WILMER JOHAN BLANCO RODRÍGUEZ
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Se allega solicitud de devolución de dineros consignados por la demandante a favor del proceso en razón a la caución solicitada para la práctica de medidas cautelares dentro del presente asunto, el Despacho la considera procedente por lo cual, se,

DISPONE

ORDENAR la entrega a favor de **MARÍA OBDULIA AYALA MOLINA** demandante dentro del presente proceso, del título judicial consignado a este Despacho por valor **\$240.000**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71319e2a381e696b984ebe0bed5597ac92f095f27de2f47de8095ff081e85db9

Documento generado en 25/09/2023 09:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 00769

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por la endosataria en procuración de ANTONIO JOSE FUERTES MORENO, y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la demandada, Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Negar la expedición de Certificación incoada dado que la misma se funda en hechos afirmados exclusivamente por la actora, sin que de ello obre prueba en el proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 27

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db486e95966cc2974feca9b1406f9e9dfef3c118ac2beb70b5f1b23ba9fff8a

Documento generado en 25/09/2023 09:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00081-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JOSÉ AGUSTÍN ARIAS MILLÁN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución aportada.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b91340153d1cf967d6b5d92485ddc6549b7f348cbd8f52d66e60787b14f10f09

Documento generado en 25/09/2023 09:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00159

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por el apoderado de la parte actora con facultad expresa para desistir², se considera plausible lo solicitado conforme a los cánones 314 y 316 del Estatuto Procesal, como consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO** de las pretensiones perseguidas en el presente trámite, conforme lo señala las partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme al precepto 316 supra.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

CUARTO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 30

² Archivo 10, folio 12 (memorial poder)

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c97f43efd975cb004c57f45cf51a460fd1e0bf9a06aab272f84f68e0b8203a2d

Documento generado en 25/09/2023 09:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020 - 00059

Atendiendo el escrito de terminación presentado por la parte demandante¹, LIGIA ESTHER CASTILLO CARDENAS, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, **teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 39, Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSEERP COLOMBIA".

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d0cccc7a61b0c53639fff3e5f175105b8bde08e65861ec2ac51b5d11dcac1f

Documento generado en 25/09/2023 09:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00263-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA
“COOPSERP COLOMBIA”
Demandado: CESAR IRADIEL GARCIA CASTELLANOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El apoderado de la parte demandante solicita requerir a la EPS NUEVA EPS y a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a efectos de obtener información sobre el domicilio del mismo, lo cual se advierte inviable en primer lugar porque no es posible requerir al no haberse dado tramite a tal solicitud en el transcurso del proceso, y segundo, por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a EPS NUEVA EPS y a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2b20984d62d0aed4ca0881273e18ba5a346200937179af69b5fa2372dadacb2

Documento generado en 25/09/2023 09:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00626

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA – COMFABOY** y en contra de **JAIRO ALFONSO CUPASOCHOA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a la demandada **JAIRO ALFONSO CUPASOCHOA–PERSONAL**, **por conducto de Curador ad litem, abogada DIANA GARCIA NIETO**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 24 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido de una parte diera contestación a la demanda formulando como excepciones de mérito las que denominó “CARENCIA DE FORMALIDADES CONTEMPLADAS EN LA NORMA” y “GENÉRICA” y de otra interpuso la NULIDAD contenida en el numeral 8 del canon 133 del Estatuto Procesal.

En lo que atañe a la Nulidad, de la misma se proveyó mediante auto adiado el 22 de mayo de 2022¹ ordenando a la demandante poner en conocimiento de la pasiva la misma exhortándole para que la comunicación se enviara al canal digital de whatsapp indicado en la demandada, lo que se advierte fue acatado en debida forma², sin que el demandado dentro del término previsto por el canon 137 del CGP hubiere efectuado alzamiento alguno, comportamiento que deriva en su saneamiento.

Imprósperas resultan las excepciones de mérito propuestas cuyo fundamento se centra en la mera formalidad del cauce previo de la demanda y que se direccionan a los argumentos de la nulidad superada supra. Súmese a ello, como bien lo precisa la parta activa, que el demandado por voces de la misma Curadora, solicitó y tuvo acceso

¹ Archivo 34

² Archivos 35, 36, 37.

al expediente desde el 13 de septiembre de 2022³, guardando desde otrora silencio en torno a las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Saneada la nulidad propuesta por la pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR Imprósperas las excepciones de mérito propuestas, conforme a lo expuesto supra.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA – COMFABOY** y en contra de **JAIRO ALFONSO CUPASOCHOA**.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

QUINTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$560.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ Archivo 26

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44edd90feefcc7e18c6017bc8f46323f94bcb3259d48fc04475ddc978bcc04e1

Documento generado en 25/09/2023 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>